

13. ¿Qué concernientemente á los delitos contra el derecho de gentes?

14. ¿Cuáles son las reglas á que están sujetas las faltas en lo particular?

CAPITULO VII.

De la indemnización á las víctimas del delito.

1. Vimos en el capítulo IV que la sociedad necesita reprimir á los criminales no sólo imponiéndoles penas severas, sino obligándoles además **á reparar el mal causado. Esta reparación es lo que se llama en derecho penal indemnización ó responsabilidad civil.**

2. ¡Cuántos criminales se abstendrían de delinquir si supiesen que no podrían nunca sustraerse á reparar el mal causado, y que á este fin tendrían que vender su casa, sus objetos más queridos, sus muebles todos, ó que trabajar años y años sin descanso alguno hasta pagar el último centavo á sus víctimas! Hay personas que toleran tranquilamente largos días de prisión y que no soportan de igual modo la más mínima pérdida pecuniaria. Indudablemente que cuando la ley penal cuida de hacer efectiva en cada caso la reparación civil, á la vez que satisface así nuestros sentimientos de estricta justicia, hace más eficaz la

represión de los delitos, tanto porque estimula á los ofendidos á que denuncien á los delincuentes y contribuyan á su persecución, cuanto porque los criminales encuentran entonces un nuevo freno, que en una infinidad de casos puede bastar para detenerles en el camino del mal. Tales son las **razones principales** en que se funda la indemnización civil.

3. Desgraciadamente entre nosotros **no se decreta de oficio la indemnización civil.** Si las víctimas del delito desean obtenerla, es preciso que **sigan juicio formal** en contra de los delincuentes, sujetándose á las reglas expuestas en el capítulo respectivo de la sección siguiente. Llámase **parte civil** á la persona que en un proceso penal promueve dicho juicio.

4. Ahora bien, dispone el Código Penal que la responsabilidad civil proveniente de un delito consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

I. La **restitución**, ó sea la devolución de la cosa usurpada.

II. La **reparación**, ó sea el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero.

III. La **indemnización**, ó sea el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar á consecuencia del hecho delictuoso.

IV. El **pago de los gastos judiciales** desembolsados por el ofendido á fin de descubrir ó comprobar el delito y hacer valer sus derechos á la indemnización civil correspondiente.

Pondremos un ejemplo para mayor claridad: Pedro infiere con un puñal una lesión á Enrique y le roba su reloj y cadena; queda pues obligado no sólo á sufrir una pena de prisión y multa, sino además: á devolver á Enrique lo robado, á pagarle todos los daños causados, á saber, el valor de la ropa desgarrada por el arma y lo gastado por el propio Enrique en su curación; á indemnizarle de los perjuicios que hubiere sufrido, ó lo que es igual, á pagarle todas las ganancias que hubiere podido realizar con su trabajo ó capital durante el tiempo que haya dilatado en sanar de la lesión; á reembolsarle, en fin, los gastos de abogado, timbres, y demás necesarios que hubiere hecho en la averiguación del delito y en el propio juicio de responsabilidad civil.

5. En caso de **homicidio** la responsabilidad comprende:

I. El pago de los gastos hechos durante la enfermedad del difunto y de los daños que el homicida cause en los bienes de este mismo.

II. El pago de los gastos para dar sepultura al cadáver.

III. El pago de los alimentos de la viuda, descendientes y ascendientes del occiso á quienes éste debiera ministrarlos. Tal obligación durará todo el tiempo que el finado pudo vivir conforme á la tabla de probabilidades de vida adoptada por el Código Penal.

6. **Quedan obligados á la indemnización civil:**

I. El que usurpa una cosa ajena.

II. El que sin derecho causa por sí mismo ó por medio de otro daños ó perjuicios á algún individuo.

III. El que teniendo bajo su autoridad á una persona, no impide que ésta cause dichos daños ó perjuicios; de tal suerte, serán responsables el padre, la madre y los demás ascendientes por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad; los tutores por sus tutelados, los maestros ó directores de escuela por sus discípulos, etc.

Verificándose alguno de los hechos consignados en las tres fracciones anteriores, ha lugar á la responsabilidad civil, ya se absuelva de toda responsabilidad penal al acusado, ya se le condene. Y hay que advertir que en esta regla quedan comprendidos también, tanto los reos principales de un duelo, como los padrinos y testigos, con la sola excepción de los médicos y cirujanos, cuya intervención humanitaria no merece ningún castigo.

7. Prescribe el Código Penal que si se condena á varios individuos por un mismo delito, **todos y cada uno de ellos** estarán obligados por el total monto de la responsabilidad civil; y que el ofendido puede exigirla de todos ó de quien más le convenga.

8. Establece por último el propio Código que la responsabilidad civil se hará **efectiva** con sujeción á las siguientes reglas:

I. Si el responsable tiene bienes, en éstos se hará efectiva la responsabilidad civil.

II. Si dichos bienes no alcanzaren, se tomará lo que falte, del veinticinco por ciento destinado á tal objeto, conforme al párrafo 4 del capítulo IV.

III. Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad civil, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar, hasta el total monto de aquella, las mensualidades que el juez estimare justo señalar.

CUESTIONARIO.

1. ¿Qué se entiende por responsabilidad civil?
2. ¿En qué razones se funda ésta?
3. ¿Se decreta de oficio entre nosotros?
4. ¿Cómo se computa su monto en caso de homicidio?
5. ¿Quiénes son responsables de la indemnización civil?
6. ¿Qué prescribe la ley acerca del caso en que haya varias personas responsables de un mismo delito?

7. ¿De qué manera se hace efectiva la indemnización civil?

RESUMEN.

I. Según la fórmula de la justicia, **cada hombre tiene amplia libertad de acción, siempre que no infrinja la libertad igual de los demás hombres.**

Son **corolarios** ó consecuencias necesarias de dicha fórmula los diversos derechos ó garantías individuales, como el derecho de vida, el derecho de propiedad, etc.

La **ley penal** sanciona tales derechos imponiendo severos castigos á los individuos que los atacan.

Dase el nombre de **delito** á cualquier infracción voluntaria de la ley penal.

En todo delito se distinguen los siguientes **grados**: conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.

Pena es el castigo impuesto á los infractores de la ley penal.

Para la aplicación de la pena hay que tomar en consideración múltiples **circunstancias** que, ora excluyen la responsabilidad penal, ora la atenúan, ora la agravan.

De las circunstancias **exculpantes** podemos citar la enajenación mental; de las **atenuantes**, las buenas costumbres anteriores; y de las **agravantes**, ser el delincuente persona instruida.

Falta es la infracción de los simples reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno.

II. El Código Penal, después de distinguir los delitos **intencionales** y los de **culpa**, previene que siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, **se presumirá que obró con dolo**, y que en ningún caso los delincuentes pueden alegar que **ignoraban** la ley infringida.

Hay **acumulación** cuando á un individuo se le juzga á la vez por varios delitos.

Si una vez que se ha juzgado á una persona por determinado delito se la vuelve á juzgar por otro, dicese entonces que hay **reincidencia**.

La ley no sólo clasifica los delitos en intencionales y de culpa sino también en **comunes y políticos**, y además en delitos **contra la propiedad, contra las personas, contra la reputación, de falsedad, de revelación de secretos, etc.**

III. Como de las diversas personas que pueden concurrir en la perpetración de un delito, no todas llevan á cabo los mismos hechos ni asumen tampoco

igual grado de responsabilidad, la ley distingue tres grupos de delincuentes: **los autores, los cómplices y los encubridores.**

Sin tratar de hacer aquí una enumeración completa de todos los delincuentes que pertenecen á cada uno de dichos grupos, y limitándonos á indicar una sola especie de cada uno de ellos, manifestaremos que son **autores** los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado; **cómplices** los que mediando previo acuerdo ayudan á los autores de una manera indirecta y accesoria, y **encubridores** los que sin previo acuerdo auxilian á los propios autores para que no sean descubiertos por la policía.

IV. La sociedad no existiría si no reprimiese á los criminales imponiéndoles **penas** severas y obligándoles á **reparar** el mal causado.

Las penas pueden dividirse en cuatro clases generales: **las corporales, las privativas ó restrictivas de la libertad, las privativas ó restrictivas de los derechos personales y las pecuniarias.**

De las penas **corporales**, hoy por hoy los pueblos civilizados sólo admiten la de muerte, y esto para casos en extremo graves.

Las penas **privativas ó restrictivas de la libertad** son arresto menor, arresto mayor, reclu-

sión en establecimiento de corrección penal, prisión ordinaria y prisión extraordinaria.

Las penas **privativas ó restrictivas de los derechos personales** son la suspensión ó inhabilitación de algún derecho civil, de familia ó político, suspensión ó destitución de empleo ó cargo, etc.

Las penas **pecuniarias** se reducen á dos: multa y pérdida de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él.

Además de las cuatro clases de penas que acabamos de señalar, la ley establece **el extrañamiento y el apercibimiento**.

Por lo que mira á las penas de los **delitos políticos**, bástenos manifestar que entre ellas no se encuentra ni el arresto, ni la prisión, ni la muerte, y que en sustitución de estas penas la ley admite el destierro de toda la República y el confinamiento.

V. Respecto de la **aplicación de penas**, recordaremos aquí que el **conato** se castiga con una quinta parte de la pena asignada al delito consumado; el **delito intentado**, con un tercio á dos quintos, y el **delito frustrado**, con dos quintos á dos tercios.

Las **circunstancias exculpantes** libran al reo de toda responsabilidad; las **atenuantes** la dis-

minuyen hasta en una tercera parte y las **agravantes** la aumentan por el contrario también hasta en una tercera parte.

La pena máxima que se puede imponer á los autores de un delito de **culpa**, es de dos años de prisión.

En caso de **acumulación**, se castiga al reo con la pena del delito mayor aumentada hasta en una tercera parte.

Si hubiese **reincidencia**, se aumentará la pena desde una sexta parte hasta una mitad, según las circunstancias del caso.

Por último, á los **cómplices** se les impone la mitad de la pena señalada á los autores; y á los **encubridores**, la pena de arresto menor ó mayor, según la gravedad del delito.

VI. Enumeraremos ahora las penas que corresponden á los autores de los diversos **delitos intencionales que llegan á consumarse**.

El **robo sin violencia** se castiga con multa más ó menos grande y con quince días de arresto á seis años de prisión, según las circunstancias del caso. **Si existiere violencia**, se agregarán á estas penas dos años de prisión.

Las **lesiones simples**, causadas fuera de riña, se castigan con una pena de ocho días de arresto á seis años de prisión; si se infirieren en riña, se disminuirá